



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI482/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE AFIRMATIVA FICTA INTERPUESTA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.

Antecedentes

- I. Con fecha 30 de diciembre de 2010, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/10/03100, misma que se cita a continuación:

“Solicito el inventario de los bienes muebles y el inventario de bienes inmuebles del Comité Directivo Estatal en Sinaloa de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, Sector Popular que pertenece al Partido Revolucionario Institucional.” **(sic)**

- II. Con fecha 05 de enero de 2011, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- III. Con fecha 11 de enero de 2011, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió su respuesta a través del sistema electrónico INFOMEX-IFE, informando lo siguiente:

“En virtud de que el interés del solicitante es conocer el inventario de los bienes muebles e inmuebles de diversos organismos y sectores pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional; a efecto de responder las solicitudes de manera conjunta la presente abarca respectivamente las siguientes organizaciones:

1. Frente Juvenil Revolucionario.
2. Organismo Nacional De Mujeres Priístas.
3. Movimiento Territorial.
4. Confederación Nacional De Organizaciones Populares, Sector Popular.
5. Confederación De Trabajadores De México, Sector Obrero.
6. Confederación Nacional Campesina, Sector Campesino.

En ese tenor, le pido haga saber al interesado que esta Unidad cuenta en forma física con la relación del activo fijo presentado por el partido político en comento, en el Informe Anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio 2009 relativa a las organizaciones contempladas en los puntos **3, 4 y 6** de la presente respuesta, información **pública** que consta de **cincuenta y tres** hojas útiles.

En este sentido, para dar cumplimiento a la petición formulada, solicito se le informe al interesado sobre el monto que deberá cubrir por el costo de recuperación para la entrega de la información en fotocopias, y una vez cubierto, se proceda a realizar el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

fotocopiado de la misma, de conformidad con el artículo 29, numeral 2, fracción I, en relación con el 27, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante lo anterior, se pone a disposición del interesado la información requerida para que sea consultada en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, previa cita, en días y horas hábiles.

Ahora bien, por lo que hace a la información de las organizaciones mencionadas en los puntos **1, 2 y 5** de la presente respuesta, comunique al solicitante que la misma es **inexistente** en los archivos de la Unidad de Fiscalización, debido a que el partido político no presentó dicha documentación en sus respectivos informes anuales.

Por último, con el afán de cumplir con el principio de máxima publicidad y debido a que la información solicitada probablemente se encuentre en poder del Partido Revolucionario Institucional, resulta conveniente que la misma sea requerida a dicho ente público.” (Sic).

- IV. Con fecha 18 de enero de 2011, por correo electrónico la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en alcance a su oficio UF/DRN/0123/2011, señaló lo siguiente:

“En alcance al oficio citado al rubro de 11 de enero de 2011, le refiero que la información relativa al inventario de los bienes muebles e inmuebles en el Estado de Sinaloa de las organizaciones que a continuación se mencionan, es **inexistente** en los archivos de esta Unidad de Fiscalización, debido a que el partido político no presentó dicha documentación en sus respectivos informes anuales.

1. Frente Juvenil Revolucionario.
2. Organismo Nacional De Mujeres Priistas.
3. Movimiento Territorial.
4. Confederación Nacional De Organizaciones Populares, Sector Popular.
5. Confederación de Trabajadores De México, Sector Obrero.
6. Confederación Nacional Campesina, Sector Campesino.

No obstante lo anterior, bajo el principio de máxima publicidad, le pido comunique al interesado que esta Unidad cuenta en forma física con la relación del activo fijo a nivel nacional presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en su Informe Anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio 2009 de las organizaciones contempladas en los puntos **3, 4 y 6** de la presente respuesta, información **pública** anexa al oficio UF/DRN/0123/2011, en los términos que en el mismo se establecen”.

- V. Con fecha 20 de enero de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- VI. Con fecha 25 de enero de 2011, el Comité de Información, en sesión extraordinaria, emitió la resolución identificada con el número CI238/2011, resolviendo lo siguiente:
- “PRIMERO.-** Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez que, bajo el principio de máxima publicidad, se pone a su disposición la información señalada en el considerando 5 de la presente resolución.
- SEGUNDO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente Resolución.
- TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada
- CUARTO.-** Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.
- NOTIFÍQUESE** al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional.”
- VII. Con fecha 27 de enero de 2011, en cumplimiento a la resolución CI238/2011, emitida por el Comité de Información en su sesión extraordinaria, la Unidad de Enlace, mediante el sistema de solicitudes INFOMEX-IFE turnó al Partido Revolucionario Institucional, la resolución referida; a efecto, de que, en términos del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracciones II, i) y ii) del Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiera la solicitud de información materia de la presente resolución, siendo el término para que clasificara o declarara su inexistencia, el 3 de febrero del presente año.
- VIII. Con fecha 9 de febrero de 2011, se notificó al solicitante a través de correo electrónico y mediante oficio UE/JUD/0085/11, la resolución CI238/2011, emitida por el Comité de Información el 25 de enero de 2011.
- IX. Con la misma fecha, mediante el oficio UE/JUD/0086/11, se solicitó al Lic. Adán Rodríguez López, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Estado de Sinaloa, que le notificara al C. Andrés Gálvez Rodríguez, la resolución CI238/2011 y el oficio UE/JUD/0085/11.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- X. Con fecha 10 de febrero de 2011, se recibió a través del sistema de solicitudes INFOMEX-IFE la respuesta del Partido Revolucionario Institucional, el cual señala en su parte conducente lo siguiente:

“El Partido Revolucionario Institucional no tiene inventario alguno de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares”

- XI. Con fecha 16 de febrero de 2011, por correo electrónico, se recibió la solicitud de declaración de afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, misma que a continuación se transcribe:

“Por medio del presente y de la manera más atenta solicito se declare afirmativa ficta a las siguientes solicitudes:

UE/10/03097
UE/10/03098
UE/10/03099
UE/10/03100
UE/10/03101
UE/10/03102
UE/10/03103
UE/10/03104
UE/10/03105

Por motivos de que el sujeto obligado se le vencieron los tiempos y no dio contestación en los tiempos enmarcados dentro del artículo 38 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral.” (Sic)

- XII. Con fecha 17 de febrero, a través de correo electrónico y mediante el oficio UE/PP/0175/11 la Unidad de Enlace, hizo del conocimiento al solicitante que en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional, ha emitido una declaratoria de inexistencia respecto de la información solicitada, se turnará el asunto de marras al Comité de Información a efecto de concluir el procedimiento establecido en el artículo 69, numeral 5, inciso b) fracción II, inciso i) y ii), fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.
- XIII. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace rindió ante el Comité de Información el informe previsto en el artículo 38, párrafo 2, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- XIV. Con fecha 18 de febrero de 2011, el Comité de Información, en sesión extraordinaria, emitió la resolución identificada con el número CI439/2011, resolviendo lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia de el inventario de los bienes muebles e inmuebles del Comité Directivo Estatal en Sinaloa de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares lo anterior en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace, para que requiera al Partido Revolucionario Institucional, que por su conducto consulte al Coordinador de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (Sector Popular) la solicitud de información, por ser competente para ello; y en un término no mayor a 10 días hábiles, a partir de la notificación de la presente resolución, le haga llegar al solicitante la información requerida, en términos del considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que exhorte al Partido Revolucionario Institucional a que clasifique o declare la inexistencia de la información de manera fundada y motivada y atienda los plazos establecidos en el Reglamento de la materia, en términos de los considerandos 4 y 6 de la presente resolución.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o, a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFIQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional.”

Considerandos

PRIMERO.- Que de conformidad por lo preceptuado en el artículo 61, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la propia Ley.

SEGUNDO.- Que el Comité de Información es competente para conocer de la presente figura jurídica (Afirmativa Ficta), en términos de lo dispuesto en el artículo 6, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 2 y 53, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 18 y 38, párrafo 2, fracciones II y III, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TERCERO.- Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Enlace será el órgano encargado de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y estará adscrita a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, destacando entre sus funciones las de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información, entendiéndose por información, de acuerdo al artículo 2, párrafo 1, fracción XXI, la contenida en los documentos que se generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

CUARTO.- Que este Comité de Información analizará si en la solicitud UE/10/03100, se satisfacen los requisitos de procedencia, para que se convalide la Afirmativa Ficta de conformidad con lo previsto en el artículo 38, párrafo 2, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, tomando en consideración que los requisitos para que se pueda consagrar la figura jurídica de afirmativa ficta están relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso; y por ello, su estudio es preferente.

Ahora bien, este Órgano Colegiado, estima que en el presente asunto, se cumple con el requisito previsto en la fracción I, párrafo 2, del artículo 38 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, tal como se demostrará a continuación.

En primer término conviene transcribir el aludido numeral en la fracción correspondiente:

“Artículo 38
De la afirmativa ficta

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

1. Los particulares presentarán a la Unidad de Enlace copia de la solicitud en la que conste la fecha de su petición, o en su defecto, podrá solicitar a la Unidad Enlace la constancia de que no se le dio respuesta.”

Ahora bien, y en el entendido de que la afirmativa ficta, es la figura jurídica que tiene por objeto evitar que el particular que formuló una solicitud o petición, resulte afectado en su esfera jurídica ante el silencio o la negativa de acceso a



la información del órgano responsable que, conforme a la ley, debía entregar o clasificar la información solicitada por el peticionario, en la forma y términos previstos en la normatividad aplicable; por lo que una vez transcurrido con el tiempo legalmente previsto para su entrega sin que el órgano responsable haya dado contestación, existe la presunción legal de que su decisión es en sentido positivo para el solicitante o peticionario.

Ahora bien, el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que:

- La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, transcurridos 15 días hábiles contados desde su presentación, o 30 días hábiles cuando se haya prorrogado dicho plazo de conformidad con el numeral 24 y 69, párrafo 5, inciso b) del reglamento de la materia, se entenderá resuelta en sentido positivo; por lo que el instituto y en su caso los partidos políticos quedarán obligados a darle acceso a la información al solicitante en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles siguientes a la terminación de los plazos antes señalados, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo.

Para los efectos referidos en el párrafo que antecede, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

I. Los particulares presentarán a la Unidad de Enlace copia de la solicitud en la que conste la fecha de su petición, o en su defecto, podrá solicitar a la Unidad Enlace la constancia de que no se le dio respuesta;

II. Una vez agotado el trámite aludido en la fracción anterior, la Unidad de Enlace contará con un día hábil para remitir al Comité la copia de la solicitud del informe en que señale si respondió en tiempo y forma al particular, para que resuelva lo conducente, dentro de los siguientes siete días hábiles a partir de que recibió la solicitud;

III. El Comité emitirá una resolución donde:

a) Conste la instrucción al órgano responsable, partido político o agrupación política nacional para que le entregue la información solicitada, o

b) Determine que los documentos en cuestión son reservados, confidenciales o inexistentes. Para ello, la resolución instruirá al órgano



responsable, partido político o agrupación política nacional que resuelva de manera fundada y motivada la negativa correspondiente;

IV. La Unidad de Enlace notificará al solicitante la resolución del Comité dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que haya emitido su resolución.

Bajo este orden de ideas, se puede deducir que el Comité de Información, emitirá dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para que interviniera y verificara la falta de respuesta, una resolución donde conste la instrucción al órgano responsable o partido político para que le entregue la información solicitada, o bien en la que determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales, en cuyo caso la resolución instruirá a los órganos responsables para que resuelva de manera fundada y motivada la negativa correspondiente.

De lo antes mencionado, se puede inferir que efectivamente se cubre con el requisito indispensable previsto en el artículo 38, párrafo 2, fracción I, y que lo es la petición de la constancia de que no se le dio respuesta en tiempo, toda vez que el miércoles 16 de febrero de 2011, el solicitante Andrés Gálvez Rodríguez por correo electrónico solicitó se declarara la afirmativa ficta de la solicitud que se analiza en la presente resolución, manifestando que “se le vencieron los tiempos y no dio contestación en los tiempos enmarcados dentro del artículo 38 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral”.

Así las cosas, y del análisis de las actuaciones que corren agregadas en la solicitud de información UE/10/03100, se desprende que mediante el sistema de solicitudes INFOMEX-IFE el 10 de febrero de 2011, se tuvo por recibida la respuesta del Partido Revolucionario Institucional, la cual señala entre otras cosas lo que a continuación se transcribe:

“El Partido Revolucionario Institucional no tiene inventario alguno de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares”

[Énfasis Añadido]

De lo antes transcrito, se puede determinar que, la respuesta a la solicitud de información fue la declaratoria de inexistencia de la información, motivo por lo cual, este Órgano Colegiado válidamente puede determinar que no se violentaron los derechos del peticionario para acceder a la información solicitada, toda vez que si bien es cierto que la respuesta del partido político, fue realizada de manera extemporánea, éste emitió una respuesta a la solicitud de información hecha por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, donde especifica que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

no tiene inventario alguno de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, la cual le fue notificada el 17 de febrero de 2011 a través de correo electrónico, lo anterior atendiendo a la modalidad elegida por el solicitante. Por lo tanto, se desprende que no existió el silencio del órgano responsable para acreditar o poder convalidar la solicitud de afirmativa ficta; motivo por el cual, el derecho de acceso a la información del ciudadano, no se ve vulnerado como lo hace saber en su escrito de interposición.

Así las cosas, éste Órgano Colegiado determina que es improcedente la solicitud de declaración de afirmativa ficta hecha valer por el ciudadano.

Por otra parte, no pasa desapercibido la declaratoria de inexistencia extemporánea manifestada por el Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, se estima, que no fue vulnerado el derecho a la información, por las consideraciones ya vertidas a lo largo del presente considerando, por ello únicamente se le exhorta, a que, en lo sucesivo, clasifique o declare la información en los términos establecidos por la normatividad aplicable, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y por el propio reglamento del Instituto Federal Electoral.

En virtud de los razonamientos vertidos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 53 y 61, párrafo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo 1, fracción XXI; 16, párrafo 1; 18; 38, párrafo 2, fracciones I, II y III y 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité resuelve:

Resuelve

PRIMERO.- Se declara improcedente la afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo resuelto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace que, notifique al Partido Revolucionario Institucional la parte final del considerando **CUARTO** de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al interponer la solicitud de Afirmativa Ficta, anexando copia de la presente resolución y por oficio al Partido Revolucionario Institucional.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de febrero de 2011.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información